



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Fomento  
y Medio Ambiente  
Dirección General de Vivienda,  
Arquitectura y Urbanismo

**ILMO. AYUNTAMIENTO BURGOHONDO**  
Plaza Mayor, 1  
**BURGOHONDO**  
05113 AVILA

**ASUNTO: Notificación de la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelve la solicitud de suspensión formulada en el Recurso de Alzada 031/2020.**

Adjunto se remite copia de la Orden de 18 de enero de 2021 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve la solicitud de suspensión formulada en el Recurso de Alzada interpuesto por D. Luis Oviedo Mardones, en representación de la Federación "Ecologistas en Acción de Castilla y León", contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de fecha 12 de noviembre de 2020, por el que se autoriza el uso excepcional en suelo rústico para la construcción de Camping con instalaciones de Ocio, Deportivas y Tiempo Libre en el Polígono 1, parcela 405, del término municipal de Burgohondo (Ávila), para su conocimiento.

Valladolid, 21 de enero de 2021.

EL JEFE DE SERVICIO DE URBANISMO



Francisco Pablos Álvarez



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

**Expte. Nº: 31/2020**

**ORDEN DE 18 DE ENERO DE 2021 DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSION FORMULADA EN EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. LUIS OVIEDO MARDONES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN "ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN", CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE ÁVILA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMPING CON INSTALACIONES DE OCIO, DEPORTIVAS Y TIEMPO LIBRE EN EL POLÍGONO 1, PARCELA 405, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BURGOHONDO (ÁVILA)**

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Oviedo Mardones, en representación de la Federación "Ecologistas en Acción de Castilla y León" contra el acuerdo epigrafiado y del que son los siguientes sus:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020, acordó autorizar el uso excepcional en suelo rústico para la construcción de camping con instalaciones de ocio, deportivas y tiempo libre, en el polígono 1, parcela 405, del término municipal de Burgoondo (Ávila).

**SEGUNDO:** Contra dicho acuerdo, D. Luis Oviedo Mardones, en representación de la federación "Ecologistas en Acción de Castilla y León" interpone recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitando que se tenga por interpuesto recurso de alzada contra el citado acuerdo, así como la suspensión del acuerdo recurrido.

**TERCERO:** Notificado el acuerdo en tiempo y forma, el 28 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León el recurso interpuesto por D. Luis Oviedo Mardones contra el Acuerdo señalado, junto con dicha suspensión del acuerdo recurrido.

**CUARTO:** Con fecha de 11 de enero de 2021, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo emitió propuesta de orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relativa a la desestimación de la solicitud de suspensión del acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 12 de noviembre de 2020.





## Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- El Consejero de Fomento y Medio Ambiente es competente para la resolución y/o inadmisión del recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía; el artículo 26.1 h) y 60.1 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Decreto 2/2019, de 16 de julio, de Reestructuración de Consejerías y Decreto 23/2019, de 11 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

II.- El recurso de alzada de D. Luis Oviedo Mardones, en representación de la Federación "Ecologistas en Acción de Castilla y León", ha sido interpuesto en tiempo y forma, reuniendo el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.- Las alegaciones formuladas por los recurrentes no tienen entidad jurídica suficiente ni ofrecen mérito bastante para la estimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, por cuanto que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, solicitada la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En lo relativo a la generación de perjuicios de imposible o difícil reparación que posibiliten la suspensión de la ejecución, debe entenderse como situación impeditiva o gravemente obstaculizadora de la efectividad de disfrute de un derecho fundamental. Se produce en los casos en que, de ejecutarse el acto administrativo, quedaría el recurso sin operatividad o eficacia; fundamentalmente porque la ejecución de la resolución imposibilitaría la reposición de la situación anterior al recurso.

El recurrente no acredita efectivamente la producción del daño en caso de ejecución, así como el carácter del mismo, y en cambio, la suspensión de la ejecución podría perjudicar a los terceros implicados. En esta materia la doctrina es unánime



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

señalando que es preciso que el interés público no exija la ejecución del acto o que no se lesione dicho interés por la medida suspensiva.

Resulta fundamental en este punto, la ponderación de los intereses en conflicto, debiendo acreditarse por la parte que solicita la suspensión, que sus intereses particulares son de una mayor entidad y prevalentes sobre los intereses públicos perseguidos por la autorización de referencia, no apreciándose "prima facie", a los efectos de resolver la medida solicitada que concurren los elementos sustentadores del "fumus boni iuris", pues tal y como ha declarado la jurisprudencia éste entraña por sí mismo un examen sobre el fondo del asunto que no es susceptible por lo general de ser tratado en la resolución de la suspensión, salvo en los casos en que sea manifiesta y ostensible, lo que no ocurre en el presente caso, y que llevaría a prejuzgar la cuestión objeto del proceso principal, traspasándose los límites de la tutela cautelar.

Hay que tener en cuenta que en lo relativo a la suspensión de los actos administrativos entra en juego siempre el binomio interés público-interés privado, razón por la cual debe ser el interesado el que debe acreditar si lo solicita, que el acto administrativo recurrido no puede ejecutarse porque produciría un daño irreparable en los bienes o en sus derechos.

Asimismo, cabe señalar que no se aprecia la concurrencia en el presente caso de ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que pudieran conllevar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. En concreto, cabe poner de manifiesto en primer lugar, que en materia de invalidez deben tenerse en consideración los principios generales de derecho administrativo derivados del principio básico "favor acti", según los cuales, los vicios de invalidez que puedan afectar a las actuaciones jurídicas de las administraciones públicas deben valorarse restrictivamente y desde el prisma de la mayor efectividad de aquélla. Por tanto, el vicio debe ser objeto de una valoración restrictiva, teniéndose en cuenta la importancia que revista el derecho a que afecte, las derivaciones que motive, la situación y posición del interesado en el expediente, etc.

Por lo expuesto, no procede aceptar la nulidad, máxime cuando no se ofrece prueba de contrario que verifique la existencia de alguno de los motivos tasados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para considerarlo nulo de pleno derecho, ni prueba alguna que demuestre que la Administración Autonómica, ha actuado al margen de los límites generales que condicionan el ejercicio de misma ni finalmente, prueba que desvirtúe la presunción de validez "iuris tantum" del acto administrativo en cuestión, incumbiendo al recurrente la carga de la prueba que se rige por las reglas del artículo 217 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

**VISTOS** La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa general y urbanística vigente de aplicación.





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, **HA RESUELTO:**

**DESESTIMAR** la solicitud de suspensión de ejecución formulada en el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Oviedo Mardones, en representación de la Asociación "Ecologistas en Acción de Castilla y León" contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 12 de noviembre de 2020, por el que se acordó autorizar el uso excepcional en suelo rústico para la construcción de camping con instalaciones de ocio, deportivas y tiempo libre, en el polígono 1, parcela 405, en el término municipal de Burgo de Osma (Ávila).

Contra esta Orden que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Órgano Jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8,10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 18 de enero de 2021

EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE



Juan Carlos Suarez-Quinonez Fernández